



Doscientos setenta y dos maravedís.

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS
SETENTA Y DOS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y NUEVE.

Yo el Rey en su nombre Amen Sea á todo manifestado, que
nosotros Josef Hermano Labrador y Ramona Obon Conju-
ges y vecinos de la presente Villa de Villaluengo
á quien Yo el Rey (do fee conozco) de nuestro
buen grado y cierta ciencia, certificados de todo
nuestro derecho, simule et in solidum, conferamos de-
ver y que debemos al Rey de España y de Castilla e
la Iglesia Patriarcal de dicha y presente Villa de
Villaluengo la cantidad de ochenta y dos libras y
media de ocho reales de plata cada libra en dinero
efectivo pagaderos á San Miguel de Setiembre del
año proximo venidero de mil setecientos noventa y nueve
Cuya cantidad y deuda procede de siete cañes y
medio de trigo que habemos comprado á dicho Rey
á razon de once libras val de á ocho reales de
plata cada libra y al cumplimiento del pago de
dicha cantidad y tiempo relacionado obligamos
nuestras personas, y todo nuestro bienes, asi mue-
bles, como sitios, creditos, derechos, Procos, Instan-
cias y Acciones habidos y por haber donde quier
los quales quieramos aqui habos, y que retengan los

muebles por nombrados y las cosas por confrontados de ver-
damente y según fuere y todos por especialmente obligados
y esta obligación que se ma sea especial y sea el
efecto que es especial obligación según fuere, de hecho y
en otra manera suata puede y debe, para lo qual res-
conocemos tener y poseer dthos bienes Homine Precario
et Constituto por dtho Capítulo y su habiente de derecho
de tal manera que la posesion civil y natural nuestra
y de los nuestros sea habida por dtho Capítulo y
de sus habientes de derecho y consola esta escritura
pueda ante qualquiera Juez y Tribunal Compe-
tente Aprehen-der egecutaa, Inventar y com-
bagaar dthos bienes, y obtener sentencia o sentencias
en favor en qualquiera Articulo y Proceso, y en
el otro de ellos que se intentaren, o se hubieren
mochado, siguiendo las Apelaciones, y en virtud
de las tales sent. o sent. poseer y usufructuar
dthos bienes hasta hacerse pago de todo lo que se
le deviere con mas las costas y gastos, y donos
subseguidos, y renunciámos nuestro Propio Interes
o no jurmetemos a toda otra jurisdiccion, y
especialmente a la de la Real Audi. del presente
Reino de Aragon y a mas Justicias, y Jueces
que de nuestra Causa, y negocios quedaren y deuran

conocer convalidando la avianacion de Juicio, e ingue en ello
aya cosa que lo contradiga. Hecho fue los sobre dthos en la
Villa de Villalbuengo a los veinte y tres dias del mes de Dier-
embre del Año contado del nacimiento de Nuestro Sr.
Jesu Christo de mil set. noventa y ocho, siendo a ello
presentes por testigos, Chacitobal y parso Regedor, y
Miguel Sancho Comerciante Vecinos de dtho Villa
Caquiones Jueces no doctos e conseres. Estala
presente en su nota original firmada segun
fuere. Advertialay por el presente presentada
en el dho. o en la finca de hipoteca de la finca
de dtho. o en el presente de Juan Ant. Sancho en no domi-
niado en la Villa de Villalbuengo y en
autoridad de. postada, testigos Jueces y de-
narios del Rey y de dtho. (que Dios sea) Publico
Hof. que a todo dtho juramentacion los testigos presente
fui ot. conser. y
fo

Esta es la copia que antecede en virtud de
el dho. patto de Encomienda de dtho. y nueva en
un dho. segundo y tiene por firme de dtho. Jueces y conseres
Jueces y conseres. y
Sancho
fo

Tomada la rason en el dho. de hipoteca de la Villa de Concares y
y Libro Reg. de la Villa de Villalbuengo el dia de hoy día y ocho de Enero
de mil set. noventa y nueve años. Clemente de Villalbuengo Val.
Jueces y conseres. Mote. En
fo





Quarenta maravedis

3

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS. ARQ
DE MIL Y OCHOCIENTOS

M^r Pablo Millan Presb. Benefic^o de la Iglesia Parroquial de
esta presente Villa de Villaluzengo en nombre de su
M^r D^o Cap^o Ecc^o de la misma de quien tengo poder y
de el usando ante V^m J^o y Ten^o Ordin^o de la indi
cada Villa como mas hay en d^o pareceres y sin que
nada que a mi P^{al} Competo, de que protesto valerme: Digo
que D^o Ferrer y Ramona Obon Conyates vecinos de la re-
ferida Villa, por el dia veinte y tres de Diciembre del año mil
setecientos noventa y ocho, mediante E^o ante Juan Anto.
nio Sanchez E^o, reconocen y confiesan deber a mi P^{al}
ochenta y dos libras y media moneda Val^o procedentes de si-
ete caises y medio de trigo, que mi P^{al} les vendio a razon
de once pesos el cahiz. Cuya cantidad se obligaron a pagarles
en el dia de S^o Miguel de Septiembre del año 99, con el p^ocial
obligacion que hicieron de todos los bienes muebles y fi-
njos, como asi es de ver, de la E^o, en la razon otorgada,
con las clausulas de Exclusion y demas, que se requirieron en
tales E^os que en dicha forma presento juro, y a que me
refiero: que sin embargo de haber transcurrido el tiempo esti-
mado en D^o E^o dentro el qual debian haber hecho el p^o-
go, no lo han cumplido, si antes bien, aung^o varias y repe-
tidas veces les he o^o intado por mi P^{al} a la solucion y pago
de D^o ochenta y dos libras y media mon^o Val^o, se han negado,
y niegan contra toda razon y justicia, y recurriendo a los de-
sidos remedios de d^o.

A V^m pido, y sup^o que habiendo este por presentado con

la Escritura en su vito le habia mandado, de pacho man-
dante de ejecución en forma, contra los bienes no gravables
quidos de los nombrados Fr. Herrero y Ramona Obon, por
la expresada cantidad de ochenta y dos libras y media, mon.
Val. y costas causadas y que le cautonen, hasta su efecto,
en justicia de costas de
Otro: Dijo que los poderes que me ayudo en este escrito,
los tengo presentados en el Juzgado de O. y O. del Ex. no
Antonio Molina, en una instancia número introducida
por loq. A O. n. p. le habia mandado que el referido
Ex. no certifique de ellos en estos autos, en justicia ut supra.

Otro: respecto de que Fr. Herrero y Ramona Obon viven
en Morada y han de ser dificultades las notificaciones, con es-
cepción q. d. no lo que, corresponde nombrar Prior aspi-
tante, en el Pueblo con quien se entiendan las notifica-
ciones de los mobidennos herederos, y qualm. sup. lo le habia
mandado que execute dno nombram. dentro de tercero dia,
con apercibim. q. si un otro precepto le tenialaran los
estrados de este Trib. para las notificaciones de los re-
feridos y mobidennos, y les pasaran el mismo perjuicio q.
si le hicieran en sus mismas personas, en justicia ut supra

obre puesto de otro: interlineado: en justicia de costas de vol. y
Fr. Felix Tulian

M. Pablo Milan

Auto Por presentada con la Esc. que refiere y para su provisione
remita al Ch. cor. en quanto a lo principal y segundo
otro, y en quanto a lo primero certifique el actuario como
se pide, lo mando el Sr. Miguel Sancho Al. de primero y
tuor ordinario de la villa de Villanueva de Ocho dias
del mes de Marzo del año de mil y ochocientos y firmo de
que doy fe
Miguel Sancho Al. de
Antonio Molina

ARCHIVO
HISTORICO

949
Certifico que M. Pablo Milan Pro Beneficia-
do de la Parroquia de Villanueva de Ocho dias tiene presen-
tado poder de su M. Capitulo Ec. en un Proceso que
sigue contra Josef Ferrero y otros y para que conre-
do y la presente que firmo en Villanueva de Ocho dias
Marzo del año mil y ochocientos
Antonio Molina

Diganse

Entiendo q. puede uno proveer, y mandado a los con-
tenidos Josef Ferrero, y Ramona Obon paguen a la
Parte del R. Capitulo de esta Parroquia las ochenta y dos
libras, y media de moneda Val. q. les pide, q. les pide
dentro de tercero dia, con apercibimiento de ejecución
y costas, haciendoles saber nombrar Prior conocido con la
sante en el Juzgado, dentro de tercero dia con aperi-
vimiento, en los terminos, y de la manera q. se pide
en el segundo Otro del antecedente escrito, l. c. n.
Las Parrochas Marzo 22 de 1801

Joan Raym de Lanca

Auto En la villa de Villanueva de Ocho dias del mes de
Marzo del año mil y ochocientos y el Sr. Miguel Sancho Al. de
Al. de primero y tuor ordinario de ella en virtud del dicto
men que antecede por ante mi el Sr. D. n. de: hagase saber
a los contenidos Josef Ferrero, y Ramona Obon, paguen
a la Parte del R. Capitulo de esta Parroquia, las ochenta y
dos libras, y media de moneda Valenciana, que les pide
dentro de tercero dia, con apercibimiento de eje-
cucion y costas, haciendoles saber nombrar Prior conocido con
viente en este Juzgado dentro de tercero dia, con apercubi-
miento, en los terminos, y de la manera que se pide. En el segun-
do otro del antecedente escrito. Y por este que es lo que se pide
asi lo mando y firmo de que doy fe = No dañe, ni se lea el fin que se pide
Miguel Sancho Al. de
Antonio Molina





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

otro En la villa de Sordia mes y año yo el En. no notifique e hizo saber el auto que antecede à Josef Henares Labrador vecino de la misma en su persona o quid pro.

Antonio Molina

Otro En la villa de Sordia mes y año yo el En. no notifique el auto que antecede à don Pablo Mullari à nombre de su Pral el M. cap. E. en su persona o quid pro.

Antonio Molina

Otro En la villa de Villanueva de Arriba mes y año yo el En. no notifique el auto que antecede à Mariana obora viuda de Joseph Henares Labrador vecino de la misma en su persona o quid pro.

Antonio Molina